



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

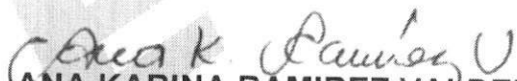
Número Único 760016000193201613472-00  
Ubicación <NOMBRE\_CAMPO\_INCORRECTO>  
Condenado EDGARDÓ ARTURO GARCIA DAMS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Agosto de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 27848                                  |
| No. Único de Radicación | : 76001-60-00-193-2016-13472-00          |
| Condenado:              | : EDGARDO ARTURO GARCÍA DAMS             |
| Cédula:                 | : 73166953                               |
| Fallador                | : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CALI     |
| Delito (s)              | : INASISTENCIA ALIMENTARIA               |
| Sitio de Reclusión      | : ESTACIÓN DE POLICÍA CHAPINERO O PICOTA |
| Decisión:               | : DE PARTE/ NO REPONE- CONCEDE APELACIÓN |

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 457**

**OBJETO A DECIDIR**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Edgardo Arturo García Dams**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión de 27 de abril de 2022, mediante el cual este Estrado judicial, se abstuvo de pronunciarse sobre la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado 19 Penal Municipal de Cali con Funciones de Conocimiento, fue condenado **Edgardo Arturo García Dams** como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 smmv**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. **Negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En el interlocutorio No. 295 de 27 de abril de 2022, el Despacho se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que en la sentencia el Juzgado fallado estudió dicho subrogado a la luz de lo previsto en artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual, al estar definido el asunto, se remitió al penado a lo resuelto en la sentencia condenatoria.

**DEL RECURSO**

El defensor de **Edgardo Arturo García Dams** manifestó que su prohijado cumple con la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 63 del Código Penal. Adicionalmente, indicó que la parte motiva de la providencia de 27 de abril de 2022 es inadecuada por quebrantar el derecho al debido proceso y en particular el principio de igualdad, teniendo en cuenta la doctrina del precedente, reiterada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP381-2022, Radicación No.52440 del 16 de febrero de 2022, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya en los siguientes términos: *"a partir de la providencia de 2017, con radicado 49712. La Corte consideró que la obligación de indemnizar solo aplica frente a delitos de extrema gravedad, lo que está acorde con la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006 (trae a colación un segmento). Adicionalmente el precepto 199 de la misma codificación, prohibió la concesión de beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena para delitos de homicidio, lesiones personales dolosas, los atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro*

cometidos sobre niños, niñas y adolescentes, es decir punibles de "inusitada gravedad" y allí no se relaciona el de inasistencia alimentaria".

En esa medida, establece que el Juzgado 19 Penal con Funciones de Conocimiento de Cali, omitió aplicar el precedente respecto del subrogado de libertad condicional de la ejecución de la pena, aplicable en sentencias condenatorias que se llegaren a dictar en los procesos que se adelanten por la comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria, sin que se tenga que cumplir con la obligación de indemnizar.

Transcribe el artículo 459 de la Ley 906 de 2004 y citó el artículo 461 de la misma normativa para hacer referencia a la analogía en materia penal, respecto del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, para que fuera aplicado en el caso sub examine.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 295 de 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para que su aplicación se pueda dar, no siendo un capricho la decisión tomada, en la que el Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento en torno a la petición de otorgarle el subrogado al condenado, toda vez que en la sentencia emitida en su contra el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, se resolvió sobre su concesión teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y las prohibiciones de la Ley 1098 de 2006, con resultados negativos para el condenado al considerar:

#### SUSPENSIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 dispone que para que se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si quien resultare condenado carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del Art. 68 A de la Ley 599/00, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de pena.

En el caso que ocupa la atención de la judicatura, aunque la pena NO supera los 48 meses de prisión y el delito no se encuentra en el listado del inciso 2º del Art. 68 A y además el acusado no cuenta con antecedentes penales, tenemos que existe una norma especial aplicable al caso en concreto, que entrándose (SIC) de un sujeto pasivo con protección especial de rango constitucional, cuyos derechos prevalecen sobre cualquier otro derecho impide la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y corresponde al Art. 193 numeral 6ª de la Ley 1098 de 2006, que no es otro sino el Código de la Infancia y la Adolescencia. Pues bien, la norma en cita indica:

"...Art. 193.- Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, niñas y adolescentes, la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

**"...se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, niñas o adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados"** (negrillas del Despacho)

*Así las cosas, como quiera que en el asunto en el cual se procede se encuentra involucrada una menor de edad y no se ha acreditado el pago de los perjuicios que se le ocasionaron con el reato, esta operadora judicial, en aras de salvaguarda de sus prerrogativas, no concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, quien en consecuencia deberá cumplir la sanción impuesta en el establecimiento carcelario que indique el INPEC.*

Entonces, como está demostrado, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, realizó el estudio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en vigencia de la Ley 1709 de 2014, aplicable para la época de los hechos y sin que exista tránsito legislativo posterior de dicha regulación que le sea favorable al sentenciado, cuyas consideraciones para negar el subrogado no han cambiado, se estará a lo resuelto en dicha sentencia que adicionalmente, no fue apelada por ninguna de las partes, siendo aquella la debida oportunidad procesal para atacar esa decisión y no sólo ahora cuando debido a dicho fallo fue privado de la libertad.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"*

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto No. 295 de 27 de abril de 2022, y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ COPIA ÍNTEGRA de las diligencias en físico o digital para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** No reponer el auto No. 295 de 27 de abril de 2022 en el que el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud del defensor del sentenciado Edgardo **Arturo García Dams** relacionada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**SEGUNDO.-** Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE COPIA del expediente incluyendo los medios magnéticos a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.-** Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| <b>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,</b>                                                            |
| En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____                                        |
| <b>16 AGO 2023</b>                                                                        |
| La anterior providencia                                                                   |
| SPH:El Secretario                                                                         |

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

27848  
76001-60-00-193-2016-13472-00  
EDGARDO ARTURO GARCÍA DAMS  
73166953

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)  
**Auto Interlocutorio No. 457**

**Firmado Por:**  
**Flor Margarita Leon Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 018 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6700281b8a781497fadc05f80950df7b80a2007033febf12d8b74a7b6d5f512**

Documento generado en 23/07/2022 04:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL N 27848I****MAURICIO DUQUE CUBILLOS** <DUQUEABOGADO@outlook.com>

Lun 14/08/2023 4:37 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon &lt;tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

RECIBIDO

**De:** Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 9:47 a. m.**Para:** MAURICIO DUQUE CUBILLOS <duqueabogado@outlook.com>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL N 27848I**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE JULIO DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:** [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico contiene información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL NI 27848

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/08/2023 9:55 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL NI 27848;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL NI 27848

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL N 27848I

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 11/08/2023 10:04 AM

Para:edgarcia9 <edgarcia9@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL N 27848I ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[edgarcia9](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL N 27848I



**Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL NI 27848**

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 16/08/2023 7:35 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción y me doy por notificado del auto No. 457 proferido por el Juzgado 18 EPMS el 14 de julio de 2022, dentro del radicado 27848 seguido contra Edgardo Arturo García Dams.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP

El vie, 11 ago 2023 a las 9:55, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE JULIO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

AVISO DE  
CONFIDENCIALIDA

D: Este correo  
electrónico  
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el  
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.